

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 62.

Real orden sobre los pluses que deberán abonarse en lo sucesivo á los presidiarios ocupados en obras públicas, y á la tropa encargada de su custodia.

Por la Direccion general de establecimientos penales se ha comunicado á este Gobierno, con fecha 12 de febrero próximo pasado, la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 de enero próximo pasado, dijo á esta Direccion lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta nombrada por este Ministerio, el de la Guerra, y el de Fomento para el arreglo de los pluses que deberán abonarse en lo sucesivo á los presidiarios ocupados en las obras públicas, y á la tropa encargada de su custodia, fijando al propio tiempo la cantidad en que hayan de consistir segun las clases á quienes corresponda percibirlos, se ha servido determinar:

1.º Cuando el Ministerio de Fomento disponga la construccion de obras del Estado, empleando al efecto á los confinados en los establecimientos penales, y sean necesarios para su custodia destacamentos de tropa, se abonarán del fondo de las obras á los primeros, además de la sopa matutina, los pluses y gastos especificados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º de la parte adicional á la Ordenanza, y á los segundos un real diario por cada Sargento, Cabo y Soldado que compongan los destacamentos espresados. No tendrá efecto este último abono en las plazas y guarniciones que faciliten las escoltas, cuyo servicio pueda prestarse en la inmediacion de las mismas plazas y guarniciones, de manera que regresen por la noche á sus cuarteles, y no esceda de las horas de trabajo ordinarias señaladas á los penados.

2.º Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en la real orden de 8 de enero de 1847, espedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de la Gobernacion el 21 de noviembre del propio año, sobre

servicios de uno á otro Ministerio, pero en el caso de que se ejecuten obras militares extraordinarias, el material de Ingenieros abonará á los confinados que se proporcionen para ellas, los pluses mismos y gastos que abona el Ministerio de Fomento en las obras del Estado que se construyen bajo su inspeccion.

3.º Siempre que, á peticion de corporaciones provinciales, municipales, ó de empresas particulares, se concedan por el Ministerio de la Gobernacion confinados para obras ú otro objeto cualquiera, y se reclame fuerza del Ejército que los escolte, la cual tenga que pernoctar fuera de su cuartel, se exigirá por cada individuo de tropa un real diario de plus, á contar desde el dia de la llegada de la precitada fuerza al punto en que debe hacerse el servicio, hasta el de regreso á su natural destino. De real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Y yo lo hago á V. S. con igual objeto, insertando á continuacion para su conocimiento la real orden de 8 de enero de 1847 que se cita.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:—«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de diferentes comunicaciones del Capitan general de Cataluña, en las que con referencia á lo que le han espuesto los Gobernadores de varias plazas y fuertes, manifiesta la disposicion adoptada por el Director general de Presidios, de que no se abonen las estancias de hospital que causen los confinados de los destacamentos, ni se proceda á reemplazar las bajas que los actuales produzcan, respecto de que el ramo militar se niega á abonar los pluses y gastos extraordinarios que causan los confinados que ocupa en los fuertes; y S. M. enterada, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, que quedan suprimidos los pluses y gratificaciones que se prestan á los confinados empleados por los Gefes militares, así como los que por el ramo de Gobernacion se satisfacen para el utensilio de las guardias de los presidios, debiendo cada Ministerio satisfacer los gastos que causen los individuos dependientes de su respectivo ramo en los servicios de interés general que presten al Estado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspon-



2  
dientes. Cáceres 12 de marzo de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.

CIRCULAR NÚMERO 63.

*Valoracion de los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de marzo actual.*

El Consejo provincial teniendo presente los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de las cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de febrero último, y de conformidad con el Comisario de guerra D. Manuel Alvarez, ha fijado los que han de servir de tipo para las valoraciones de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el mes de marzo actual, conforme á lo prevenido por la real orden de 22 de marzo de 1850, cuyo resultado es, á saber:

*Precio medio en la provincia.*

Racion de pan, 15 mrs.  
Fanega de cebada, 13 rs. 29 mrs.  
Arroba de paja, 1 real 24 mrs.  
Idem de aceite, 55 rs. 26 mrs.  
Idem de leña, 28 mrs.  
Idem de carbon, 1 real 24 mrs.

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 26 de marzo de 1853.  
—Corral.

CONTINUA la circular núm. 39, que contiene el Reglamento de Estudios.

(Sigue la Seccion setima.)

TITULO III.

*Del grado de Doctor.*

Art. 312. Serán admitidos al grado de Doctor los Licenciados que hayan hecho en la Universidad de Madrid los estudios correspondientes.

Art. 313. Acreditados que sean por el graduando el depósito y el pago de los derechos de examen, le señalará el decano dia y hora en que ha de verificarse el ejercicio ante una comision compuesta del mismo y cuatro catedráticos, incluso los de las asignaturas correspondientes al doctorado. Consistirá este en una esplicacion oral, que no bajará de media hora, sobre el punto general de la facultad que le haya cabido en suerte. Los puntos sorteables serán cincuenta: el sorteo se hará en la forma y modos que se previene para la licenciatura, y se le concederán seis horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Concluida la esplicacion contestará el graduando á las observaciones que acerca de ella le hagan los jueces, y despues á las preguntas que sobre las materias comprendidas en los estudios para el doctorado le dirijan. Todo el acto durará hora y media.

Art. 314. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser en el caso de que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferirse el grado en un mismo acto.

Al Rector corresponde señalar el dia y hora en que ha de celebrarse la ceremonia.

Art. 315. El candidato compondrá un breve discurso sobre un punto de la respectiva facultad, que con la debida anticipacion presentará al Rector para que lo revise ó haga revisar y le ponga el V.º B.º Este discurso se imprimirá, entregándose al Rector suficiente número de ejemplares para repartir á los Doctores y catedráticos.

Llegado el dia de la ceremonia, el candidato será introducido por el padrino, que pronunciará un breve discurso presentándole como digno de la investidura que vá á recibir, y exhortándole á continuar con afan sus tareas literarias. Pronunciará á continuacion el candidato el discurso impreso; prestará los juramentos, y recibirá las insignias en la forma que establece el ceremonial de la Universidad. Hecho esto, abrazará el candidato á los Doctores y catedráticos, les dará gracias y saldrá acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 316. A este grado concurrirán los Doctores y los catedráticos de todas las facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la secretaria de la Universidad; pero la asistencia será obligatoria para todos los catedráticos que sean Doctores.

Art. 317. En estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos ni obsequio alguno de esta clase.

Art. 318. Si principiado el curso no hubiese podido alguno graduarse todavia de Licenciado, será no obstante admitido á la matrícula para los estudios que exige el grado de Doctor; pero no podrá ser examinado sin haber cumplido con aquel requisito.

TITULO IV.

*Disposiciones generales.*

Art. 319. Los que aspiren al grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad presentarán al Rector de la Universidad un memorial, espresando en él su nombre y apellido, edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que corresponda, y los cursos y establecimientos en que haya estudiado los años anteriores. El Rector pasará esta solicitud á la secretaria de la Universidad para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes si procediere de distinto establecimiento.

Art. 320. Instruido el espediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho espediente al Gobierno para la resolucion oportuna, pudiendo tambien el interesado recurrir al mismo en caso de negativa.

Art. 321. Aprobado el espediente, el Rector le remitirá al decano de la facultad respectiva, con orden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 322. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando además los derechos de examen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el decano señalará dia y hora para que se verifique el acto.

Art. 323. Para el grado de Bachiller el depósito será en filosofia de 200 rs., y de 400 en las demas facultades, satisfaciendo además el valor del sello que corresponde á esta clase de documentos.

El depósito para cada uno de los grados de Licen-



ciado y Doctor en cada seccion de filosofia será de 1500 rs., y de 3000 en las demas facultades. Por la expedicion del título de Licenciado, cuando se haya obtenido dicho grado con dispensa de derechos por premio extraordinario, satisfarán los interesados en la depositaria de la Universidad 100 rs.

En los demas casos pagarán, sobre la cantidad señalada, 80 rs. por gastos de sello y expedicion.

Los derechos de exámen en cada uno de los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor serán 100 rs. además de los 50 rs. que se asignan para la tentativa del grado de Licenciado.

Art. 324. Los decanos procurarán que en el señalamiento del día para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el exámen; á cuyo efecto los Rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de la facultad y clase á que el grado pertenezca. El aspirante que no concurra en el día que le fuere señalado perderá turno, y solo podrá entrar á exámen cuando lo hubieren concluido todos.

Art. 325. Para la formacion de los tribunales de exámen para los diferentes grados academicos, á escepcion del de Bachiller en filosofia, observarán los decanos un turno riguroso entre los catedráticos de su respectiva facultad.

En filosofia solo entrarán en turno los que lo sean de la seccion á que corresponde el grado que se pretende: si no hubiere suficiente número, se completará este con las del Instituto, cuyas asignaturas corresponden á la misma seccion, y á falta de estos con ayudantes ó sustitutos de iguales asignaturas.

En Madrid entrarán tambien en turno los catedráticos de los años de estudios superiores.

Art. 326. Será presidente de cada tribunal el decano cuando asista, y en su defecto el catedrático mas antiguo, y hará de secretario el mas moderno.

Art. 327. Todo el mes de junio, además de los exámenes, se empleará en grados, los cuales podrán tambien verificarse en los demas meses del año, á escepcion de julio y agosto y de los quince primeros días de setiembre. Sin embargo, en el mes de julio se concluirán los ejercicios de los grados comenzados antes, y en cualquiera tiempo podrá el Rector convocar á los catedráticos que se hallen en la poblacion para graduar á aquellos á quienes el retardo de los ejercicios pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 328. La asistencia de los catedráticos á los exámenes, grados é investiduras de licenciado y Doctor es tan de rigor como la asistencia á cátedra, no pudiéndose excusar de esta obligacion á no ser por justa causa manifestada al decano. El decano dará parte al Rector de las faltas que en este punto se cometieren. El Rector amonestará privadamente al que faltare, y en caso de segunda reincidencia dará cuenta al Gobierno.

Art. 329. Ningun ejercicio para grado podrá empezarse sin estar completo el número de los jueces señalado para cada acto. Los presidentes serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion, como igualmente de que en los ejercicios se invierta el tiempo señalado para cada uno.

Art. 330. La votacion en los ejercicios de los grados será siempre secreta, despues de haber conferenciado entre si los jueces. Cuando se requiera mas de un ejercicio para el grado, cada uno tendrá votacion separada, y el que no sea aprobado en un ejercicio no podrá pasar á los sucesivos.

Art. 331. Hecha la calificacion del ejercicio, el secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, anotará en el expediente el resultado de la votacion, y estenderá el acta del exámen, que firmará con los demas jueces. En seguida entregará al decano ó Director el expediente para que este le remita al Rector de la Universidad.

Si segun el resultado de la votacion del último ejercicio en los grados, para los cuales se requiere mas de uno, el candidato hubiere sido en él aprobado, el Rector, si el grado fuere de Bachiller, le expedirá el título; y si fuere de Doctor, de Licenciado ó ejercicio de preceptor, remitirá el acta de exámen al Ministerio, para que el Ministro de Gracia y Justicia espida el de Doctor, y á su nombre los de Licenciado y de preceptor el Subsecretario de dicho Ministerio.

En todos los títulos se estenderá en letra de mayor tamaño el resultado de la votacion del último ejercicio, espresando si el alumno fué en él aprobado *per unanimitad ó por mayoría de votos*.

En la secretaría de la Universidad se entregará bajo recibo á los interesados el respectivo título, á no ser que prefieran que se remita al Gobierno de la provincia, á que corresponda el pueblo de su residencia, para recogerle allí con igual formalidad.

Art. 332. Debiendo recibir cada alumno el grado á que aspire en la Universidad en que haya estudiado el último curso necesario para dicho grado, si desistiere de él despues de haberse instruido el expediente y de haber consignado el depósito y los derechos de exámen, perderá los derechos aunque no haya principiado los ejercicios, y se le devolverá el depósito si no hubiere llegado á sufrir el primero.

Aunque el alumno haya sufrido en una Universidad uno ó mas ejercicios, en los cuales haya sido aprobado, si no los concluye en ella y se presenta en otra á recibir el grado habrá de repetirlos en esta, en términos que siempre los ejercicios sean completos en cada Universidad.

Con el fin de evitar que un alumno suspenso ó reprobado en los ejercicios del grado en un establecimiento pase á otro á sufrirle de nuevo antes que trascurra el término prefijado, al tenor de lo dispuesto en el art. 333, la secretaría de la Universidad, al pedir á la secretaría de otra las acordadas acerca de los antecedentes literarios de un alumno que proceda de ella y haya estudiado en el último curso cualquier año de los que habilitan para un grado, preguntará si ha entrado á sufrir algun ejercicio de dicho grado, y si en él ha sido suspenso ó reprobado.

(Se continuará.)

## INDICE DE MARZO

de las leyes, reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este Boletín en dicho mes, ó sea desde el núm. 27 hasta el 39 inclusives.

Boletín oficial núm. 27. Real orden fijando las reglas que han de observarse en la instruccion de los expedientes cuando para cualquiera obra pública se haga necesaria la espropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular.

Núm. 28. Circular previniendo á los Ayuntamientos satisfagan en la Depositaria de este Gobierno, las cantidades que respectivamente les correspondan para cubrir el coste de impresion de los repartos y matrículas.



culas de las contribuciones territorial é industrial del año anterior.

**Núm. 29.** Real orden recomendando á los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion del Diccionario de agricultura práctica y economía rural de D. Agustin Estéban Collantes y D. Agustin de Alfaro.

**Núm. 30.** Real orden para que los compradores de bienes nacionales á cuyo favor se hubieren formalizado hasta ahora las escrituras de adquisicion, se presenten dentro del término de dos meses á recojerlas.

Otra en la que se determina que se reserve el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen.

**Núm. 31.** Real orden declarando que los maestros de instruccion primaria que se encuentren en el caso que en ella se espresa, pueden ser admitidos á los ejercicios del exámen extraordinario para aumentar su dotacion.

**Núm. 32.** Real decreto suprimiendo las Direcciones generales de Ramos especiales y de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion.

Otra sobre la inoculacion de la viruela en el ganado lanar.

Circular declarando acotada la dehesa llamada Herrera, término de Malpartida de Plasencia, y las conocidas con los nombres de Venta-Quemada y Cañadilla, situadas en jurisdiccion de Villareal de San Carlos.

Real orden mandando que los individuos todos del Ejército no usen mas que del primer nombre y de los apellidos paterno y materno.

Otra previniendo que todos los exhortos que por los Jueces y Tribunales de la Península é islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabecen á los jueces que han de cumplimentarlos, dirigiéndolos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia.

**Núm. 33.** Circular para que los Ayuntamientos que no se han presentado á pagar el 20 por 100 de propios lo verifiquen precisamente para el dia 24 del actual.

**Núm. 34.** Circular reclamando las hojas de servicio de los empleados en los ramos de Gobernacion.

Otra encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia den aviso al Gobierno militar de la misma, de los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencia de semestre en sus respectivos pueblos.

**Núm. 35.** Circular dando aclaraciones sobre el reconocimiento de los censos, pensiones y derechos pertenecientes al Clero secular.

Real orden para llevar á efecto el real decreto de 23 de febrero último, que suprime las Direcciones generales de Ramos Especiales y de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion.

Circular. Se manifiesta á todos los Alcaldes de la provincia pongan la correspondiente nota en los certificados de inscripcion de los individuos que continúen en el ejercicio de su industria, conforme á lo prevenido en el art. 43 del real decreto de 20 de octubre del año próximo pasado.

**Núm. 36.**

**Núm. 37.** Circular sobre envío á la Administracion de Directas de la certificacion de valores realizados por productos de los bienes de propios, en el cuarto trimestre del año último, y pago del 20 por 100 que corresponde á la Hacienda pública.

Otra publicando varias disposiciones relativas á la

correspondencia pública; con otras prevenciones.

Otra noticiando á los Sres. Alcaldes haber autorizado á los Administradores Diocesanos de Coria, Plasencia y Toledo para espedir apremios contra los deudores por rentas eclesiásticas.

Otra manifestando que los deudores por rentas del Clero incurren en el recargo de 4 mrs. en real como primer apremio.

**Núm. 38.** Real orden prohibiendo estraer de sus respectivas paradas los caballos sementales pertenecientes al Estado.

Circular recordando á los Ayuntamientos la observancia de lo mandado por esta Administracion en la circular de 15 de febrero de 1852, núm. 8, que se halla publicada en el Boletin oficial de 21 del propio mes, núm. 22, á fin de que la propuesta y nombramiento de peritos repartidores para el año próximo de 1854, se verifiquen en la época señalada por instruccion: prefijando además las reglas y modelos á que han de subordinarse los tipos evaluatorios, los amillaramientos y los resúmenes de estos, conforme está mandado en la circular de 7 mayo de 1850 y demas órdenes posteriores.

**Núm. 39.** Real orden sobre los pluses que deberán abonarse en lo sucesivo á los presidiarios ocupados en obras públicas, y á la tropa encargada de su custodia.

Circular sobre valoracion de los precios á que ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de esta provincia en el mes de marzo actual.

### Administracion general de Loterías nacionales de la provincia de Cáceres.

#### AVISO.

Lista de los premios que han obtenido los billetes enviados á las Administraciones de esta provincia para el sorteo celebrado el 22 de marzo de 1853.

Número del billete.	Pesos fuertes.	Reales vn.
13,565.....	100.....	2,000
29,370.....	200.....	4,000
22,511.....	40.....	800
22,514.....	40.....	800
		<u>Rs. vn.....7,600.</u>

Cáceres 25 de marzo de 1853.—Juan Francisco de la Riva.

#### RUANES:—Vacante de Secretaría.

Habiendo hecho D. Antonio Perez Sanchez renuncia del cargo de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion consiste en 1,100 rs. anuales pagados de los fondos de propios, ha acordado la corporacion municipal que presido anunciar la vacante por término de treinta dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio, en cuyo plazo podrán los aspirantes dirigir á esta Alcaldía sus solicitudes francas de porte, y acompañadas de su fé de bautismo legalizada, con certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, que acrediten haber cumplido 25 años y observado buena conducta política y moral. Ruanes y febrero 18 de 1853.—El Alcalde, Vicente Figueroa.

Cáceres: 1853.—Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.